



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Despacho Primero

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Sincelejo, primero (1º) de abril dos mil veinte (2020)

Asunto: Admisión.
Medio de Control: Control inmediato de legalidad.
Proceso: 70-001-23-33-000-2020-00073-00.
Acto: Decreto No. 00121 de marzo 17 de 2020, expedido por el Municipio de Caimito – Sucre.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal 00121 del 17 de marzo de 2020 *"POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA CON EL OBJETIVO DE MITIGAR LOS NIVELES DE RIESGO Y PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID -19 EN EL MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE"*, expedido por el Alcalde Municipal de Caimito, Sucre.

I. ANTECEDENTES.

El Alcalde Municipal de Caimito, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto Municipal N° 00121 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual *"POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA CON EL OBJETIVO DE MITIGAR LOS NIVELES DE RIESGO Y PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID -19 EN EL MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE"*.

El Decreto señalado, fue objeto de reparto correspondiéndole al presente Despacho Primero, siendo enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por esta Corporación, a fin de darle el impulso procesal del caso.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativos expedidos con ocasión o en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción.

Debe señalarse también que por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley estatutaria, como una de las garantías propias de los estados de excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020¹, dispuso excepcionar su adelantamiento, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 11517² del 15 de marzo de 2020, 11521³ del 19 de marzo de 2020 y 11526⁴ del 22 de marzo 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o

¹ "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"

² "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

³ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁴ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia.

Los actos administrativos que sea expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, con fundamento y desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de Emergencia, serán objeto de control inmediato y automático de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994 -estatutaria de los estados de excepción, cuyo artículo 20, reza:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

De igual manera, el artículo 136 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA señala:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Se tiene que en cumplimiento del artículo 136 del CPACA, fue remitido a esta Corporación, el Decreto No. 00121 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito.

Leída aquella decisión administrativa, observa el Despacho que en ella se adopta para dicho municipio, la medida de declarar la calamidad pública con el objeto de tomar y adoptar acciones administrativas y contractuales que estima necesarias para la atención inmediata de la emergencia presentada por la posible propagación del COVID – 19, estableciéndose para ello la elaboración de un plan de acción. En ella, se señala actuar en fundamento y desarrollo del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020.

Luego entonces, conforme lo antecedente y al tratarse de una medida administrativa adoptada por una autoridad local, como lo es, el Alcalde del Municipio de Caimito, entidad que correspondiente al foro judicial del Tribunal Administrativo de Sucre, compete a éste, el ejercicio del control inmediato de legalidad de conformidad con los artículos: 20 de la Ley 137 de 1994⁵, y 136, 151, numeral 14 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ley estatutaria de los estados de excepción.

Así las cosas, es lo del caso proceder a admitir la solicitud de control inmediato de legalidad, y a disponer su trámite, siguiendo lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se dispondrá la notificación personal de esta providencia, por el medio más expedito, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Alcalde Municipal de Caimito, Sucre, por estado, del cual se enviará el respectivo mensaje de datos a la respectiva dirección electrónica.

Por último, a fin de garantizar la participación de la ciudadanía, y recepción de los conceptos, se dispondrá el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual se deberán enviar los mismos.

En mérito de lo manifestado, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en trámite especial y de única instancia, la solicitud de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD respecto** del Decreto Municipal 00121 del 17 de marzo de 2020 *“POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA CON EL OBJETIVO DE MITIGAR LOS NIVELES DE RIESGO Y PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID -19 EN EL MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE”*, expedido por el Alcalde Municipal de Caimito, Sucre.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Alcalde municipal de Caimito, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

CUARTO: Conforme el numeral 2º del artículo 185 del C.P.A.C.A, una vez realizadas las anteriores notificaciones, por Secretaría, FÍJESE un AVISO sobre la existencia del proceso, publicado en la página web de la Rama Judicial en el correspondiente enlace de este Tribunal, por el término de diez (10) DÍAS, oportunidad en la cual, la representación legal de la entidad, si a bien lo tiene, podrá defender lo fundado de su acto; así como cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito, en defensa o impugnación de la legalidad del mismo.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días al Ministerio Público, para que emita concepto sin retiro del expediente (Numeral 5º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO: DISPÓNGASE del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, a la cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos al presente proceso. secretadmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: La decisión de fondo que corresponda en el asunto propuesto, será proferida conforme los términos establecidos en el numeral 6º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado.